



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : ORDINARIO.
Radicado : 2014-0107-01 (6°)
Demandante: ALEXANDER JAIMES CALDERON.
Incidentada : TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.

Al despacho para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 09 de diciembre de 2020.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En memorial presentado ante el correo Institucional de este Juzgado el día 07 de julio de 2020 a las 11:28 a.m. por la demandada TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S., a través de su apoderada judicial, solicita se dé trámite al INCIDENTE DE NULIDAD, invocando la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 133 del C. G. del P.

Encontrándose al Despacho la solicitud de nulidad presentada por la parte demanda y descrito el traslado, procede este Juzgador a resolver de la siguiente manera:

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

- 1.- El día 03 de marzo de 2020, se profirió sentencia de primera instancia, notificándose en estados el día 04 de marzo de 2020.
- 2.- El día 10 de marzo de 2020, la apoderada judicial de la parte demandada, presentó solicitud de fijar estado de la sentencia de primera instancia por cuanto que la misma no cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 295 del C.G. del P., pues no cuenta con la constancia de estado.
- 3.- El día 11 de marzo de 2020, la apoderada judicial de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 03 de marzo de 2020.
- 4.- Por auto del 17 de marzo de 2020 y notificado en estado electrónico el día 02 de julio de 2020, se denegó por improcedente la solicitud de fijarse en estado la sentencia de primera instancia y se rechazó de plano por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Dispone el inciso 2° del artículo 135 del C. G. del P.: *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.*

Pues bien, de las actuaciones que se observan en el expediente se tiene que la parte demandada través de su apoderada judicial actúo en el proceso sin proponer oportunamente la nulidad que alega, por cuanto revisadas las actuaciones procesales de la parte incidentante se evidencia que antes de plantear la nulidad que aquí invoca, realizó actuaciones tales como presentar escrito de notificación de la sentencia en fecha 10 de marzo de 2020, y al día siguiente, 11 de marzo de 2020, presentó escrito de apelación contra la sentencia.

Así que la parte demandada no propuso la nulidad oportunamente incluso la plantea de forma simultánea a los recursos que interpuso contra los autos que negaron sus peticiones anteriores y que se corresponde a los mismos fundamentos fácticos y de derecho en que fundamenta la nulidad.

Por tanto, la consecuencia de ello es su rechazo de plano.

NOTIFIQUESE.



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ.-**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.